

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/22/2024 INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO PAREDES SÁNCHEZ, EN CONTRA DE: “ACTO PUBLICADO POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DENOMINADO ENCUESTA QUE FUE PRESENTADA EN LA RED SOCIAL, FACEBOOK EN LA PÁGINA DENOMINADA “*indagar Estudios de Mercado*” (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de abril de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que: **a)** desecha de plano la demanda del presente juicio ciudadano, promovido por Francisco Paredes Sánchez; y **b)** reencausa el escrito de denuncia al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que conozca y determine lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC/ OPLE	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El dos de enero¹, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio inicio y preparación del proceso de elección de Diputados que integraran la LXIV Legislatura del Congreso del Estado y Ayuntamientos para el periodo de 2024-2027.

1.2 Precampaña. Del 17 de enero al 10 de febrero, fue el periodo correspondiente al periodo de precampaña para las elecciones de Diputaciones y ayuntamientos.

1.3 Impugnación ante el Tribunal. El 05 de abril, el promovente interpuso medio de impugnación en contra de presuntos actos anticipados de campaña realizados en la red social denominada Facebook.

1.4 Informe. El 10 de abril, se tuvo al Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., por remitiendo a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y documentación correspondiente.

1.5 Turno a ponencia. Con fecha 11 de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, el expediente de cuenta, efecto de dar sustanciación.

Considerandos

2. Acto controvertido

El promovente presenta un escrito que denomina juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de presuntos actos anticipados de campaña, consistente en una

¹ Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

publicación en la red social Facebook de fecha primero de abril del presente año denominada “¿Quién para Presidente Municipal de Matehuala?” por la página denominada “Indagar Estudios de Mercado”.

Ello, con el objeto de que sean investigados tales hechos y solicitando de ser el caso se impongan las sanciones correspondientes a los responsables.

3. improcedencia.

A juicio de este Tribunal Electoral, la demanda del medio de impugnación que se analiza debe desecharse de plano, al actualizarse una causa de notoria improcedencia por falta de competencia para iniciar el procedimiento respectivo sobre presuntos actos anticipados de campaña, de conformidad con los artículos 5² y 15³, de la Ley de Justicia.

Ello, ya que el promovente no presenta un medio de impugnación en contra de algún acto de autoridad u órgano partidista que estime lesivo a su esfera, sino que presenta una denuncia de hechos que considera actualizan infracciones en el marco del Proceso Electoral Local 2024.

En ese orden de ideas, la competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

La Sala Superior⁴ ha razonado que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, particularmente, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual este Tribunal sólo puede actuar si está facultado para ello.

Atendiendo a lo anterior, el artículo 74, de la Ley de Justicia Local prevé que el juicio del ciudadano, procede cuando un ciudadano o ciudadana –por sí o a través de sus representantes– haga valer presuntas violaciones a sus derechos de: a) votar y ser votado en las elecciones populares; b) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; c) afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y/o agrupaciones políticas estatales, supuestos que no son compatibles con el escrito de denuncia de la parte actora.

Pues como se desprende de la denuncia, la parte actora señala conductas que, a su consideración, podrían constituir infracciones electorales con incidencia en el proceso electoral 2024, para renovar el cargo de Presidenta o Presidente del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, con lo cual pretende se impongan las sanciones correspondientes.

Sin embargo, su inconformidad no se encuentra contemplada en los procedimientos competencia de este Tribunal, ya que no controvierte ningún acto o resolución de autoridad o un órgano partidista, que estime lesiva en su esfera jurídica, ante lo cual requiera la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar su derecho vulnerado.

Por otra parte, existe un régimen sancionador electoral que tiene por objeto investigar las infracciones en la materia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

² **ARTÍCULO 5º.** El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar: I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

³ **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

⁴ Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Dicho régimen se conforma a través de procedimientos sancionadores ordinarios y especiales que son sustanciados por una autoridad administrativa electoral. Con respecto a la resolución, en ciertos casos la dicta la propia autoridad administrativa y, en otros, el Tribunal Electoral, atendiendo –esencialmente– a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún proceso electoral.

En ese sentido, el artículo 407 de la Ley Electoral Local establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: a) el Consejo General, b) la Comisión de Quejas y Denuncias, y c) la Secretaría Ejecutiva, todas del CEEPAC, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

Así también, el numeral 425 de la Ley Electoral local prevé, que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, por sí o a través de las funcionarias o funcionarios electorales en quienes se delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;
- III. **Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, y**
- IV. Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es decir, la legislación local prevé que cuando se denuncie dentro de los procesos electorales la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, estos asuntos se conocerán por medio del procedimiento sancionador; siendo la autoridad competente para instruir el OPLE.

De lo expuesto, puede concluirse que, cuando se presente una denuncia por irregularidades relacionadas con un proceso electoral local, este Tribunal Electoral no es el encargado de iniciar el procedimiento sancionador respectivo, sino la autoridad administrativa electoral, en este caso el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De ahí que radique la falta de competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Sirve como apoyo orientador, lo establecido en la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

4. Reencauzamiento.

No obstante, lo anterior, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el escrito de denuncia a la autoridad competente, como lo es, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que conozca de los hechos denunciados, con el fin de que determine si se justifica la instauración de un procedimiento sancionador, sin que lo acordado implique un pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral sobre la procedencia del escrito, pues ello debe ser determinado por la autoridad administrativa en el ámbito de sus atribuciones.

Para tal fin, se le concede el plazo de 72 horas, para que informe sobre los actos dictados con motivo del acatamiento a este acuerdo, plazo que empezará a computarse a partir de la recepción de las constancias respectivas, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitir al OPLE la demanda y sus anexos originales, a efecto de que conozca de los hechos denunciados; dejando previa copia certificada de lo remitido, en el expediente en el que se actúa.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo al quejoso en el domicilio que haya señalado en su escrito inicial para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. Resolutivos

PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación en la forma y términos referidos en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.